

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD  
**SOLICITANTES:** ESPERANZA ANGULO ÁNGEL, LINA  
MARÍA ÁNGEL ANGULO Y MARÍA  
FERNANDA ÁNGEL ANGULO  
**RADICADO:** 17001311000420220015000  
**SENTENCIA:** 0066

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede en esta oportunidad el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD** promovido a través de apoderado judicial por las señoras **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.349.517, **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.297, y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.284, previos los siguientes,

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Correspondió por reparto a este despacho judicial, conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, en la que las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, solicitan su adopción legal por parte de su tía, la señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**.

Refieren las solicitantes que las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, nacieron el día 17 de marzo de 1997 en la ciudad de la Dorada, Caldas, fruto de la unión de la señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL** y del señor **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**, mismos que entregaron a sus hijas a los pocos días de nacidas, a sus tíos maternos, señores **JUAN FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL** y **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, siendo esta última, hermana biológica de la señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL**.

Indican que los padres biológicos de las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, desde su nacimiento, nunca cumplieron con sus obligaciones de alimentos ni cuidado personal, y solamente de manera esporádica visitaban a sus hijas, siendo sus tíos maternos, señores **JUAN FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL** y **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, quienes cumplieron fielmente su rol de padres hasta la fecha, brindándoles estabilidad emocional, psicológica, física y económica.

Agregan que las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, al cumplir su mayoría de edad, efectúan los trámites correspondientes de cambio de nombres y apellidos ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, mediante las escrituras públicas nro. 1373 y 1374 del treinta de abril del año 2015, quedando identificadas con el apellido **ÁNGEL**, del señor **JUAN FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, en lugar del apellido **SALGUERO**, de su padre biológico.

Agregan que la señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL**, madre biológica de las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, fallece el día 08 de marzo de 2020 y que se desconocen el paradero del padre biológico de las mismas, señor **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**, desde el momento en que entregó a sus hijas, a sus tíos maternos.

Concluyen expresando que el señor **JUAN FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, fallece el día 11 de marzo de 2022.

Es por lo anterior que solicitan, se decrete la adopción de las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, a su tía, señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, en calidad de adoptante, se ordene la inscripción de la adopción una vez quede en firme la sentencia, en el libro de registro del Estado Civil correspondiente a las adoptadas y se expida copia auténtica de la sentencia a las solicitantes, señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**.

#### **ANTECEDENTES:**

Por reunir los requisitos de ley, este despacho judicial admitió la demanda y dispuso la notificación del mismo, al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia para lo de su cargo, quienes guardaron silencio al respecto.

Por haber sido suficientes los medios probatorios obrantes en el expediente, las diligencias se encuentran a despacho para resolver y como no se observa causal

de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede por medio de esta providencia y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza. No se acepta que alguien sea prohijado como natural. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

Actualmente y según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia se tiene que:

*“ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

A este respecto es menester hacer referencia a cita doctrinal sostenida por la tratadista Dra. MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, en su obra; Procedimiento de Familia y del Menor, Editorial Leyer, 2003, págs. 289, 290, 291 y 302 así: “

*“(...) La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tiene por naturaleza.*

*Sobre la finalidad de la adopción ha expresado la Corte Constitucional: “La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, si no el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre (...)”*

*“(...) El propósito principal de tal situación, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (Declaración de los derechos del niño ONU 1959 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. Ver sentencias de esta Corte C-041/94, T-442/94, C-19/93, T-408/95, C459/95, entre otras), como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y establece en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también*

*emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe en los unidos por lazos de sangre (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.*

*La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral (...)*

*“(...) Claro está que en la adopción no sólo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también “un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción” (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998). Por tal motivo, esta corporación ha insistido, en que “todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor” (Ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia (C-477) de julio 7 de 1999 (...))”.*

*“(...) F- Necesidad de sentencia judicial*

*La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.*

*Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda (...)*

*Ahora, de conformidad con el art. 68 del C. de la I. y la A. “ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física,*

*mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.”*

Y según artículo 69 del mismo Estatuto, podrá adoptarse al mayor de edad, cuando “(...) *el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años*”.

“(...) *Y procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo*”, siendo adelantado el proceso ante el Juez de Familia.

Dentro del plenario obran las suficientes pruebas documentales que permiten concluir, en lo tocante al caso objeto de estudio, que quien solicita la adopción es persona apta física, moral y socialmente y quienes pretenden ser adoptadas también reúnen tales calidades, pues se tiene que la señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, cuenta con la edad de 53 años y las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, con 25 años de edad cada una, es decir cuenta con 28 años más que las adoptivas, y en esta demanda se ha dicho que las adoptivas conviven con la adoptante desde sus primeros días de vida, cumpliendo así con la norma; gozan de capacidad para otorgar su consentimiento para ser adoptadas de conformidad con el artículo antes citado, el cual se ve reflejado con el poder que otorgaron al abogado **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO** para iniciar esta demanda.

Dentro del expediente reposan las siguientes pruebas:

1. Poderes conferidos al apoderado judicial.
2. Consentimientos expresos de adopción para mayores de edad.
3. Registros civiles de nacimiento de las partes.
4. Escritura pública nro. 1374 del 30 de abril de 2015 y anexos emitidos por la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, instrumentos registrales remitidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Certificado de defunción del señor **JUAN FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**.
6. Registro civil de defunción de la señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL**.

7. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**.

Para lo anterior tenemos que el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia expresa que la adopción produce los siguientes efectos, así:

*“1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*

*2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*

*3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*

*4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. (...)*”

Ahora, de conformidad con el escrito allegado por el apoderado de las solicitantes en el cual manifiesta que es plena voluntad de las señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, conservar el apellido ÁNGEL y así mismo, conservar el apellido ANGULO de su madre biológica, en razón a que este coincide con el apellido de la hoy adoptante, señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, por ser esta, hermana de la madre biológica de las mismas, señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL**, no existe entonces la necesidad de cambiar los apellidos de estas, por lo cual no se ordenará dicho cambio, no obstante ello, sí se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Dorada, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en los folios de nacimiento de las adoptadas, con la inscripción de la sentencia en el libro de “VARIOS” que se lleva en dicha oficina

En cuanto a las acciones de reclamación, reza el art. 65 del mismo estatuto:

*“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.*

*Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.*

*La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.”*

De otra parte, toda la documentación allegada al proceso como prueba reúne los requisitos de ley, razón por la cual se le dará pleno valor dentro de esta providencia. Igualmente, todo lo actuado tiene reserva legal por veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, ello de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la Adopción de las mayores de edad, señoras **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.297, y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.284, en calidad de hijas adoptivas, nacidas ambas el 17 de marzo de 1997, inscritas en la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Dorada, Caldas, bajo indicativo serial nro. 37815127, para la primera y bajo indicativo serial nro. 37815128, para la segunda, a la señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 30.349.517, en calidad de madre adoptiva.

**SEGUNDO: INDICAR** que las adoptivas hacia el futuro se seguirán llamando **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO** y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, por los dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Dorada, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en los folios de nacimiento de las adoptadas, con la inscripción de la sentencia en el libro de “VARIOS” que se lleva en dicha oficina.

**LÍBRESE** por secretaría, el oficio correspondiente.

**CUARTO: SEÑALAR** que en razón de la adopción que se concede, se adquieren entre la adoptante y las adoptivas, todos los derechos y obligaciones de madre e hijas legítimas; y **RECORDAR** que toda la actuación surtida en este proceso, tiene reserva legal por veinte (20) años.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de este proveído a los señores Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia, para lo de sus competencias.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679af037fbc4ac2195fd27f034bb9e88ba5fdb532377bc8c835b6e16a0113**

Documento generado en 22/07/2022 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**